

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. R- 1612 -2025-UNSAAC

Cusco,

12 NOV 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO.

**VISTO**, el Expediente Nro. 895305 presentado por el **DR. ALFREDO FERNANDEZ TTITO**, Director de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, elevando documentación sobre ocupación de predio por parte de la Empresa Minera ANDERREAL S.A.C., en el Centro de Investigación - CICAS LA RAYA, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente del Visto, el Director de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco eleva el expediente administrativo que contiene información sobre la ocupación y/o existencia de empresa minera ANDERREAL S.A.C en terrenos de propiedad de la universidad en el centro experimental La Raya;

Que, al respecto se tiene que la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco es propietaria del predio rustico denominado "La Raya" ubicado en el Distrito de Marangani Provincia de Canchis Departamento de Cusco con el Área de 6,32313 Hectáreas; debidamente inscrita en la Partida Registral N° 02003848 de la Zona Registral N° X-Sede Cusco (Oficina Registral Sicuani);

Que, en el área antes mencionada, la Institución a través del Centro Experimental Cicas La Raya, desarrolla actividades de investigación, afines a la línea de atribuciones de la Facultad de Agronomía y Zootecnia;

Que, con la información obrante en el expediente administrativo se advierte que la empresa privada Sociedad Minera ANDERREAL S.A.C, representada por la Sra. Carmen Olga Isabel Maldonado Matos, ejerce posesión y uso de un área aproximada de 39,69 hectáreas en el predio rustico denominado "La Raya" que es propiedad de la UNSAAC;

Que, se ha verificado que la empresa privada Sociedad Minera ANDERREAL S.A.C ejerce posesión y uso del predio rustico, a mérito del documento sin número de fecha 14 de julio de 2014, suscrito por el M.VC Virgilio Alarcón Bayona (autorización de tierras para actividades mineras) quien actuó en calidad de Administrador del Centro de Investigación en Camélidos Sudamericanos "CICAS — La Raya";

Que, la Empresa Privada Sociedad Minera ANDERREAL S.A.C, en la actualidad (año 2025) mantiene la posesión y uso del predio rustico que es propiedad de la UNSAAC, no teniendo documento adicional o complementario al que se le otorgó en fecha 14 de julio de 2014 por el M.VC Virgilio Alarcón Bayona;

Que, con respecto a la información en relación a la EMPRESA PRIVADA SOCIEDAD MINERA ANDERREAL S.A.C e información sobre la concesión minera metálica CUNCA con Código N° 01-00781-03 es apreciable en el portal web del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico del Ministerio de Energía y Minas, con hipervínculo "blob: https://digital.ingemmet.gob.pe/823cf8d6-0763-4743-86a9-5e47306bd099";

Que, asimismo del Portal INGEMMET se tiene que, a mérito de la Resolución Jefatural N° 02289-2003INACC/J del 26 de agosto de 2003, se otorga el Título de Concesión Minera Metálica CUNCA Código N° 01-00781-03, a favor de Manuel Jesús Matos Avaros, comprendiendo 300 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM corresponden a la zona 19;



Que, el derecho de la empresa privada se encuentra inscrito en el libro de derechos mineros - inscripción de registro de predios con número de partida 11067371 de la Zona Registral N° X Oficina Cusco;

Que, en forma posterior Manuel Jesús Matos Avalos transfiere la totalidad de derechos y acciones de la concesión CUNCA a favor de Carmen Rosalía Matos Avalos y Roberto Fernando Maldonado Astorga, según se tiene del asiento 0002 de la partida 11067371 de la Zona Registral N° X-Sede Cusco;

Que, mediante Escritura Pública del 10 de mayo de 2008, la Sociedad Conyugal conformada por Carmen Rosalía Matos Avalos y Roberto Fernando Maldonado Astorga, transfieren la totalidad de derechos y acciones (100%) a favor de Sociedad Minera ANDERREAL S.A C, inscrita en la partida electrónica N° 12180284 con RUC N° 20492246132, representada a la fecha por Carmen Olga Isabel Maldonado Matos;

Que, en cuanto a los documentos que sustentan las actividades de la empresa privada, se observa que mediante Resolución Directoral N° 001-2014-DREM-GR. CUSCO del 05 de septiembre de 2014, se autoriza el inicio/reinicio de actividades de exploración o explotación de la concesión minera Cunca de código N° 010078103 ubicado en el distrito de Layo Provincia de Canas Departamento de Cusco;

Que, con Resolución Directoral N° 049-2015-GRC/GRDE/DREM del 21 de agosto de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas, autoriza la instalación y funcionamiento de la planta concentradora artesanal "Virgen del Carmen" con una capacidad de tratamiento de hasta 25 tm/día de sustancias polimetálicas ubicada dentro del área de la concesión minera Cunca Código N° 010078103 ubicado en el Distrito de Layo Provincia de Canas Departamento de Cusco, cuyo titular es sociedad minera ANDERREAL S A.C;

Que, de acuerdo con el Régimen Normativo de las Concesiones Mineras, el Artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible. El aprovechamiento de dichos recursos se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones mineras;

Que, a su vez el artículo 9, 10, 37 y 127 del Decreto Supremo N° 014-92-EM, tiene la regulación siguiente:

**Artículo 9.-**

La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de 10s recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a 10s lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.

Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble, aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias.

Son partes integrantes de la concesión minera, las labores ejecutadas tendentes al aprovechamiento de tales sustancias. Son partes accesorias, todos los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión.

**Artículo 10.-**



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario. Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia. (\*)

### Artículo 37.-

Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos:

1. En las concesiones que se otorguen en terrenos eriazos, al uso minero gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económico de la misma, sin necesidad de solicitud adicional alguna.
2. A solicitar a la autoridad minera el derecho de uso minero gratuito para el mismo fin, sobre terrenos ubicados fuera de la concesión.
3. A solicitar a la autoridad minera, autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarios para la racional utilización de la concesión. La servidumbre se establecerá previa indemnización justipreciada si fuere el caso.

De oficio o a petición del propietario afectado, la autoridad minera dispondrá la expropiación si la servidumbre enerva el derecho de propiedad.

4. A solicitar autorización para establecer uso minero o servidumbres, en su caso, sobre los terrenos superficiales de otras concesiones, siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares,

### Artículo 127.-

Por el título de la concesión, el Estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos que le reconoce esta Ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan.

Que, conforme a los pronunciamientos emitidos por los órganos administrativos competentes en materia de concesiones mineras, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, a través del Tribunal Registral en la Resolución N° 066-2023-SUNARP-TR de fecha 6 de enero de 2023, ha precisado en su fundamento 7 lo siguiente:

(...)

Como se puede apreciar, mientras que el uso minero gratuito de la superficie correspondiente a la concesión sobre terrenos eriazos (numeral 2), la autorización para establecer uso minero o servidumbres sobre terrenos superficiales de otras concesiones (numeral 4), y la autorización para ejecutar labores en terreno franco (numeral 6) deben inscribirse únicamente en la partida registral de la concesión minera; en cambio, la autorización para establecer servidumbres sobre terrenos de terceros que resulten necesarios para la racional explotación de la concesión (numeral 3), así como la expropiación —previa indemnización justipreciada— de inmuebles destinados a otro fin económico (numeral 7), deben inscribirse tanto en la partida correspondiente a la concesión como en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Que, en la resolución N° 946-2023-SUNARP-TR, en el fundamento 4, se explicó además lo siguiente:

Sobre la afectación de una concesión minera, esta instancia en reiterada jurisprudencia registral ha establecido que las concesiones mineras son inmuebles distintos y separados de los predios donde se encuentran ubicados en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-92-EM que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



La concesión es independiente del predio, su otorgamiento no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión; por lo que de ser necesario el uso de dicho terreno superficial dependerá del acuerdo que eventualmente arriben los titulares registrales del terreno superficial con el titular de la concesión minera, hechos que no corresponden ser evaluados por las instancias registrales.

Que, en la resolución N° 316-2021-MINEM/CM del 09 de agosto de 2021, del Consejo de Minería adscrito al Ministerio de Energía y Minas, analizó y desarrollo lo siguiente.

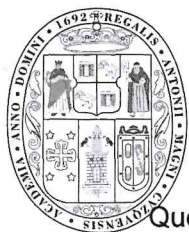
- 
18. La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, Consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera.
  19. En el caso de ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera, se requiere llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación de un procedimiento de servidumbre administrativa, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero.
  20. Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración V explotación que deriven de dicho título se sujetarán, adicionalmente del permiso o servidumbres aludidos, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; los que constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú,
  21. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley, Asimismo, teniendo presente que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente se deberán gestionar. contar y obtener certificación ambiental. licencias. permisos V autorización del propietario del terreno superficial, requisitos necesarios para desarrollar la actividad minera, procede que se continúe con el procedimiento de titulación del petitorio minero.

Que, por resolución N° 095-2020-MINEM-CM del 07 de febrero de 2020, el Consejo de Minería adscrito al Ministerio de Energía y Minas, sostuvo lo siguiente:

#### **Fundamento 28.**

Por las consideraciones expuestas y teniendo presente que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente se deberá gestionar, contar y obtener certificación ambiental, licencias. permisos y autorización del propietario del terreno superficial, requisitos necesarios para desarrollar la actividad minera, procede se continúe con el procedimiento de titulación del petitorio mencionado. Por tanto, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.

Que, del Régimen de Administración y Disposición de Bienes de la Universidad, se tiene la Ley Universitaria y Estatuto Universitario (vigente en el año 2014) N° 23733, prevé en el artículo 4, que la autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes de la república e implica "administrar sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la ley".



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

Que, a su vez, el artículo 32° de la Ley 23733, establece lo siguiente:

(...)

**Artículo 33.-** El Rector es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene las atribuciones siguientes:

- a) Preside el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria y hace cumplir sus acuerdos;
- b) Dirige la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera; (...)

Que, a su vez, el artículo 32° de la Ley N° 23733, establece lo siguiente:

**Artículo 32.-** Son atribuciones del Consejo Universitario:

- a) Aprobar, a propuesta del rector, el plan anual de funcionamiento y desarrollo de la universidad.
- b) Dictar el Reglamento General de la Universidad, el reglamento de Elecciones y otros reglamentos internos especiales.
- c) Aprobar el Presupuesto General de la Universidad, autorizar los actos y contratos que atañen a la Universidad y resolver todo lo pertinente a su economía;
- k) Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados específicamente a otras autoridades universitarias.

Que, por su parte, el literal "c" del artículo 164° del Estatuto Universitario prevé como atribución del Consejo Universitario el de "aprobar el presupuesto general de la universidad, autorizar los actos y contratos que atañen a la universidad y resolver todo lo pertinente a su economía". Y en el literal "g" del artículo 177, se prevé que es atribución del Rector la de "dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, la Ley N° 29151 (Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales) (vigente en el año 2014), en relación a los bienes estatales prevé lo siguiente:

**Artículo 3.-** Bienes estatales. Para los efectos de esta Ley, los bienes estatales comprenden los bienes muebles e inmuebles, de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que

**Artículo 4.-** Glosario de términos

- a) Bienes de Alcance Nacional: Son aquellos bienes comprendidos en los Incisos c), d), e), f), g) y h) del numeral 3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2004-PCM.
- b) Actos de administración: Son los actos a través de los cuales el Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; los gobiernos regionales. que han asumido las competencias; y las demás entidades públicas ordenan el uso y aprovechamiento de los bienes estatales.

**Artículo 7.-** Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

- a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias. por su especialidad, que conforman el



Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse,

- b) La permanencia del dominio del Estado sobre los bienes inmuebles cuyas competencias, para su administración y disposición, hayan sido o sean transferidas a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales,
- c) La supervisión permanente, a cargo del ente rector, de los actos de adquisición, administración y disposición ejecutados por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales,
- d) Que todo acto de disposición de dominio, a favor de particulares, de los bienes inmuebles de dominio privado estatal sea a título oneroso teniendo como referencia el valor comercial y según los procedimientos establecidos en las normas legales vigentes, en tanto los mismos constituyen patrimonio de la Nación.

**Artículo 18.-** Aprovechamiento de los bienes estatales y de la asunción de titularidad.

Las entidades a las cuales se hace referencia en el artículo 8º de la presente Ley, deben otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente Ley y atendiendo a los fines y objetivos institucionales.

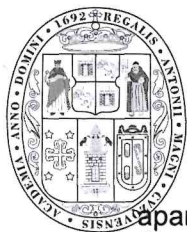
Que, la Ley N° 26505 -aprueba la Ley de la Inversión Privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas-, en el artículo 7º prevé que "la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley (...);

Que, en relación a la autorización otorgada por el M.VC Virgilio Alarcón Bayona, quien actuó en calidad de administrador del centro de investigación en camélidos sudamericanos "CICAS - LA RAYA", de forma previa es necesario precisar que la Empresa Privada Sociedad Minera ANDERREAL S.A.C en fecha 18 de febrero de 2014, presentó solicitud al Jefe del Centro de Investigación en Camélidos Sudamericanos CIAS-La Raya (Sr. Virgilio Alarcón Bayona), con el asunto "autorización de uso de terreno superficial (CICAS-LA RAYA), En dicho documento se consideraron coordenadas en SWG84 en una extensión de 39.69 hectáreas;

Que, ante dicha solicitud, en fecha 10 de julio de 2014, el M.VC Virgilio Alarcón Bayona con DNI N° 41953826, otorgó viabilidad a dicha solicitud expresando que "en consideración a que es política de nuestra casa de estudios en el sentido de apoyar la iniciativa privada, siempre y cuando esta se desenvuelva acorde con la legislación vigente, en cumplimiento de las normas ambientales y sociales; acorde con los objetivos sectoriales del país, por la presente, esta administración, en mérito a las facultades otorgadas mediante resolución rectoral N° R-21-2006-UNSAAC, conviene en otorgar las autorizaciones solicitadas en su carta de fecha 18 de abril de 2014, para el uso del terreno superficial señalado en el plano adjunto a su misiva, así como continuar con el uso de la carretera que parte del cruce ubicado en km 144 de la vía Juliaca - Sicuani, en la parte que discurre por los predios bajo administración del CICAS LA RAYA, de propiedad de la UNSAAC, por el tiempo que duren sus actividades mineras;

Que, la documentación hecha mención, fue proporcionada por la empresa privada, la misma que contiene certificación de firma de fecha 14 de julio de 2014;

Que, es pertinente hacer mención que la resolución N° R-021-2006-UNSAAC del 11 de enero de 2006, en su artículo segundo dispuso "designar a partir del 11 de enero de 2006, a los servidores de carrera de la institución en diferentes cargos estructurales", siendo que en el



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

apartado 5, se designó al Med. Vet. Virgilio Alarcón Bayona, en el cargo de Administrador del Centro Experimental La Raya, nivel remunerativo F-4. No obstante no se aprecia delegación de facultad alguna para la administración y/o disposición de bienes;

Que, del análisis del caso en concreto y de lo obrante en el expediente administrativo se advierte que la empresa privada SOCIEDAD MINERA ANDERREAL S.A.C, por sucesivas transferencias de derechos realizadas de forma previa, es actualmente titular de la concesión minera metálica CONCA con Código N° 01-00781-03 comprendiendo 300 hectáreas de extensión, y abarcando los distritos de Layo, Santa Rosa; las provincias de Canas, Melgar, y los Departamentos de Cusco y Puno;

Que, la concesión minera metálica mencionada, es decir las 300 hectáreas de la que es titular la empresa, afecta o estableció derechos de manera parcial dentro del predio rustico denominado "La Raya" ubicado en el distrito de Marangani provincia de Canchis departamento de Cusco, de la que es titular la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco;

Que, es por ello que la empresa privada en el año 2014, solicito al administrador del Centro Experimental de la UNSAAC la autorización de uso de terreno superficial (CICAS-LA RAYA), en una extensión de 39.69 hectáreas;

Que, sobre lo mencionado se hace la atingencia que si bien la EMPRESA PRIVADA SOCIEDAD MINERA ANDERREAL S.A.C, ostenta un título de concesión minera metálica, ello no le concede el derecho a hacer uso físico del predio o del terreno superficial y a explotarla, pues para ello el ordenamiento jurídico ha previsto un trámite diferenciado a cargo titular del inmueble y de los gobiernos regionales;

Que, lo mencionado guarda correspondencia con los pronunciamientos de la SUNARP y del Consejo de Minería, cuando expresan que:

- a. La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera.
- b. El uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera, se requiere llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación de un procedimiento de servidumbre administrativa, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero.

Que, en el caso en particular, la empresa privada, para el desarrollo de sus actividades económicas ha obtenido autorización por parte de la entidad universitaria, así se tiene del documento de fecha 10 de julio de 2014 suscrito por el M.VC Virgilio Alarcón Bayona quien actuó en calidad de administrador del Centro de Investigación en Camélidos Sudamericanos "CICAS - LA RAYA";

Que, sin embargo, dicho documento (autorización) ha sido emitido en abierta contravención al ordenamiento jurídico incurriendo en causales de nulidad previstas en la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), y por las consideraciones siguientes:

- a. Conforme manda la Ley Universitaria vigente en dicho momento (año 2014) la facultad de ejercer actos de administración y/o disposición de bienes inmuebles se encontraba reservada al Titular de la entidad universitaria y así también al Consejo Universitario (véase artículo 32° y 33° de la Ley N° 23733 y literal "C" del artículo 164° del estatuto universitario).

**Causal de nulidad:** numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 (contravención a ley universitaria)



- b. El otorgamiento de la autorización, en apariencia, encontraría sustento en la resolución N° R-021-2006-UNSAAC del 11 de enero de 2006; sin embargo, dicha resolución administrativa únicamente sirvió de base para la designación en el cargo de administrador de CICAS- La Raya, más no contempló en su contenido la facultad propia o delegada para realizar actos de administración sobre bienes inmuebles de la entidad universitaria.

**Causal de nulidad:** numeral 1° del artículo 3° de la Ley N° 27444 (inobservancia de requisito de validez del acto administrativo: competencia, el emisor de la autorización no se encontraba facultado por ley o norma reglamentaria).

- c. La autorización otorgada por el administrador de CICAS- La Raya, no tuvo un procedimiento regular, en tanto que no se advierte análisis documental previo, esto es, no contiene un informe técnico y legal que lo sustente, además de no haberse comunicado al titular de la entidad y al Consejo Universitario como autoridades administrativas de la universidad.

**Causal de nulidad:** numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444 (inobservancia de requisito de validez del acto administrativo: procedimiento regular)

- d. La autorización ejerce una atribución propia del Consejo Universitario, lo cual hace presumir la comisión de ilícito penal al usurpar una atribución concedida por ley a un órgano colegiado específico.

**Causal de nulidad:** numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27444 (inobservancia de requisito de validez del acto administrativo: procedimiento regular)

- e. El documento autoritativo, no tiene sustento en la normativa de la materia (Ley N° 29151 y Ley N° 26505).

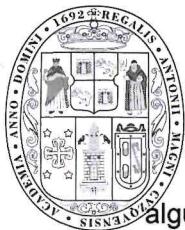
**Causal de nulidad:** numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 (inobservancia de requisito de validez del acto administrativo: motivación)

Que, la autorización otorgada por el M.VC Virgilio Alarcón Bayona quien actuó en calidad de administrador del Centro de Investigación en Camélidos Sudamericanos "CICAS - LA RAYA", inobservó, además, la normativa siguiente:

- El literal "d" del artículo 7° de la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- (vigente en el año 2014). estableció que "que todo acto de disposición de dominio. a favor de particulares, de los bienes inmuebles de dominio privado estatal sea a título oneroso, teniendo como referencia el valor comercial y según los procedimientos establecidos en las normas legales vigentes, en tanto los mismos constituyen patrimonio de la Nación".
- El artículo 7° de la Ley N° 26505 -Ley de la Inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas-, establece que "la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley".

Ello por la razón de que la autorización emitida por el servidor de la entidad universitaria, debió regirse por la Ley N° 29151, lo cual implicaba que sea a título oneroso, y como se advierte del contenido del documento cuestionado, no se observa tal aspecto, siendo evidente la contravención a la norma de la materia.

Que, para corroborar lo antes mencionado es menester citar lo desarrollado en la Sentencia de Casación N° 947-2022 Arequipa emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la que se estableció que: "La utilización de los predios estatales a favor de particulares con fines económicos requiere la autorización expresa por el titular estatal a título oneroso. a través de la constitución de



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

alguno de los derechos reales tales como: servidumbre, usufructo, arrendamiento, venta u otro. según corresponda, por tanto, con posterioridad a la Ley N° 26505, no cabe la automación gratuita de uso de bienes estatales a favor de particulares, como es el caso de los titulares de concesiones mineras."

Que, dicha resolución judicial es aplicable a la situación en particular por lo que conviene extraer las conclusiones normativas según sigue:

### Fundamento sexto:

Se puede colegir que: (i) puede existir propiedad superficial conjuntamente con concesión minera<sup>1</sup>; (ii) concesión minera y superficie se tratan de inmuebles distintos; y (iii) la normatividad peruana -al distinguir la propiedad superficial de la concesión minera- es la de facilitar la inversión y el desarrollo de la actividad minera aún en áreas cuyo terreno superficial sea de propiedad de otros.

### Fundamento séptimo:

- Si bien el numeral 1 del artículo 37 del Decreto Supremo Ne ° 014 92-EMt estableció que los titulares de concesiones que se otorguen en terrenos eriazos gozaban del uso minero gratuito de la superficie, para el fin económico de la misma, sin embargo, el artículo 7 de la Ley N. ° 26505, Ley de inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, dispuso que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere el acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- Con, la concesión minera se otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos pero dicha titularidad no te confiere la calidad de propietario del suelo en el cual se encuentran ubicados los yacimientos. La propiedad, según definición del artículo 923 del Código Civil, es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, y debe ejercerse en armonía con el interés social,

### Fundamento octavo:

- El quince de marzo de dos mil ocho, se publicó el Decreto Supremo N° 0072008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, norma que establece, entre otros actos de administración y disposición a favor de particulares: el usufructo, el arrendamiento, la permuta, la superficie y la venta, no permitiendo el uso gratuito de los predios del Estado por parte de particulares, salvo en el supuesto de cesión en uso, la cual se otorga en forma excepcional y temporal, a fin que dichos predios sean destinados a la ejecución de proyectos de desarrollo social, cultural y/o deportivo sin fines de lucro.
- Siendo ello así, debe indicarse que la utilización de los predios estatales a favor de particulares con fines económicos requiere la autorización expresa por el titular estatal, a título oneroso, a través de la constitución de alguno de los derechos reales de usufructo, tales como el arrendamiento, la permuta, la superficie y la venta, y, por tanto, con posterioridad a la Ley N° 26505, no cabe la autorización gratuita de uso de bienes estatales a favor de particulares, como es el caso de los titulares de concesiones mineras.

Que, además de las causales de nulidad antes expuestas, la autorización otorgada por el M. VC Virgilio Alarcón Bayona, no contempla o adolece del requisito a que se hace referencia en el numeral 3° del artículo 3° de la Ley N° 27444;

Que, dicho dispositivo legal prevé que es requisito de validez del acto administrativo la "finalidad pública", y por el cual las decisiones administrativas deben adecuarse a las



finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad";

Que, siendo ello así, la Ley N° 24174 del 14 de junio de 1985 (transfieren a título gratuito a favor de la Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco, la propiedad del predio rústico La Raya del Cusco), en el artículo 1° establece lo siguiente:

**Artículo 1.-** Transfiérase a título gratuito a favor de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco la propiedad del predio rústico "LA RAYA" del Cusco, de Seis Mil Trescientos Veintitrés Hectáreas y Un Mil Trescientos Metros Cuadrados (6,323 hs. 1,300 ms2.) de extensión superficial, ubicado en territorio de la Provincia de Canchis (Departamento del Cusco) y colindante por el Sur, a través de la línea divisoria de los Departamentos del Cusco y de Puno, con el predio rústico "LA RAYA" de Puno, de propiedad de la Universidad Nacional Técnica del Altiplano.

La transferencia del fundo "LA RAYA" del Cusco comprende el ganado y demás bienes existentes en él, de conformidad con el plano y memoria descriptiva integrantes del Decreto Supremo N° 078-81-AG de 15 de mayo de 1981.

El predio transferido será afectado por la Universidad adjudicataria, a su Facultad de Agronomía y Zootecnia, para fines de estudio. Investigación, promoción y producción agropecuarios y para el preferente funcionamiento de un Instituto de Camélidos Sudamericanos.

Que, de lo citado, se tiene que a mérito de la Ley N° 24174 se transfirió a la entidad universitaria el predio rústico "La Raya", siendo la finalidad de la misma para el "estudio, investigación, promoción y producción agropecuarios y para el preferente funcionamiento de un Instituto de Camélidos Sudamericanos"; por lo que al haberse otorgado una autorización (M.VC Virgilio Alarcón Bayona) para el uso de terrenos para actividades de carácter minero se incumple la finalidad de la ley antes mencionada dado que dicho predio y las acciones que se ejerzan deben de estar orientadas con exclusividad a labor de investigación, de modo tal, se acredita la concurrencia de una causal de invalidez por transgredir la finalidad prevista en la Ley N° 24174;

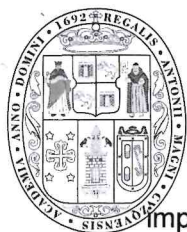
Que, al respecto el procedimiento a implementarse, el numeral 2132 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JIJS señala que "la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";

Que, la facultad que tiene el superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 2133) del artículo 213 del "TUO de la Ley N° 27444;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228,1 del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, el artículo 4° del texto único ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que son impugnables a través del proceso contencioso administrativo "los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa";

Que, se tiene también que el artículo 13 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, prevé que "también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

Impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa Y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa";

Que, con dichas anotaciones, y dado el plazo transcurrido desde la emisión del documento de fecha 10 de julio de 2014 suscrito por el M.VC Virgilio Alarcón Bayona quien actuó en calidad de administrador del centro de investigación en camélidos sudamericanos "cicas - la raya", es viable el inicio del proceso contencioso administrativo de lesividad. Ello significa recurrir ante el órgano jurisdiccional a fin solicitar la invalidez de la autorización otorgada sin considerar la normatividad legal vigente en su momento.

Que, respecto a la acreditación o identificación no solo del agravio a la legalidad administrativa, sino también la afectación concreta y tangible del interés público, estas han sido analizadas en los párrafos precedentes;

Que, en consecuencia, la Dirección de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal Nro. 413-2025-DAJ-UNSAAC, solicita la declaración de lesividad del documento sin número de fecha 14 de julio de 2014 suscrito por el M.Vc Virgilio Alarcón Bayona (autorización de tierras para actividades mineras) quien actuó en calidad de Administrador del Centro de Investigación en Camélidos Sudamericanos "CICAS La Raya", por presentar vicio de nulidad trascendente en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público, conforme a la sustentación expuesta en el presente dictamen.

- La declaración de lesividad se realiza al amparo del artículo 13° del texto único ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo formalizarse mediante acto resolutivo.
- Luego de la declaratoria de lesividad se autorice y/o disponga el inicio de las acciones judiciales de orden contencioso administrativo, civiles y de otra naturaleza que correspondan.

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento del expediente y ha dispuesto la emisión de la resolución correspondiente;

Estando a lo solicitado, Ley Nro. 32185, Ley que aprueba el presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2025, y en uso de las atribuciones conferidas a este rectorado por la ley y el Estatuto:

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLÁRESE LA LESIVIDAD** del acto administrativo contenido en el documento sin número, de fecha 14 de julio de 2014, suscrito por el **M.VC. VIRGILIO ALARCÓN BAYONA**, en su calidad de Administrador del Centro de Investigación en Camélidos Sudamericanos "CICAS La Raya", mediante el cual se autorizó el uso de tierras para actividades mineras. Dicha declaración se realiza al amparo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, por contener un vicio de nulidad trascendente que vulnera la legalidad administrativa y afecta el interés público, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.- AUTORIZAR** a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco inicie las acciones judiciales correspondientes en la vía contencioso administrativa, así como aquellas de naturaleza civil u otra que resulten pertinentes, con el fin de salvaguardar la legalidad y el interés institucional, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: [www.unsaac.edu.pe](http://www.unsaac.edu.pe)



La Dirección de Asesoría Jurídica y la Dirección General de Administración, adoptarán las medidas complementarias del caso, para el cumplimiento de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAJ DEL CUSCO

**DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE**  
**RECTOR**

TR.: VRAC.-VRIN.-OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.-U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.-U. ABASTECIMIENTO.- SUB UNIDAD DE INTEGRACION CONTABLE.- SUB UNIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL.-SUB UNIDAD DE TESORERIA.- SUB UNIDAD DE TRIBUTACION Y FISCALIZACION.- SUB UNIDAD DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS.-FAZ.- CICAS LA RAYA.- U. RECURSOS HUMANOS.- SUB UNIDAD DE ESCALAFON.- SUB UNIDAD DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN.- SUB UNIDAD DE REMUNERACIONES.- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.-ARCHIVO.-SG/ECU/MMVZ/MQL/JGL.

**Lo que transcribo a U., para su conocimiento y fines consiguientes**

**Atentamente,**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAJ DEL CUSCO

**ABOG. M. MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA**  
**SECRETARIA GENERAL (e)**